DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060046236*

(28/02/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DERNTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON PLACA No. H5895005"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020, Resolución 810 del 28 de diciembre 2021 de la Agencia Nacional de Minería –ANM.

CONSIDERANDO

Los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.535.903**, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.932.209, ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO,** identificado con cedula de ciudadanía No.**71.082.422,** y **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ PAVA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.521.247, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No**. H5895005**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina **de ORO Y PLATA,** ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este departamento, suscrito el día 01 de abril de 2003, e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 05 de junio de 2003, bajo el código No. **HDIF-01.**

Que mediante memorial allegado el día 25 de mayo del año 2022, bajo radicado No. **2022010221038**, en calidad de cotitular minero interpuso ante esta delegada solicitud de Amparo Administrativo Minero. En su escrito señaló:

"(…)

"…PRIMERO: Yo JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ PAVA, identificado con cédula de ciudadanía 98.551.24, soy uno de los titulares del contrato de concesión Minera H5895005, (Título Minero HDIF-01) para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, el cual se encuentra ubicado en la vereda Otú del municipio de Remedios, cuya alinderación está inserta dentro del certificado de registro minero que se aporta en el presente escrito.

SEGUNDO: Con oficio radicado ante CORANTIOQUIA No. 160ZF-COE2011-33234 del 09 de noviembre de 2020 se presenta queja por afectación ambiental realizadas por terceros dentro del título minero en las siguientes coordenadas: 7º 00' 15.16" N 74º 42' 35.65" W, afectaciones consistentes en la explotación minera en la margen del río Ité sin contar con la respectiva licencia ambiental, actividades que se realizan sin la autorización de los titulares mineros.

Solicitud de Amparo administrativo ante la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia No. 2020010353200.

TERCERO: Actualmente personas ajenas al personal que labora en el título, las cuales no ha sido posible identificar por temas de seguridad, se encuentran realizando labores de explotación y extracción

de oro con draga y retroexcavadora a orillas del rio Ité en las coordenadas: -74.713N y 7.004 E dentro del título minero HDIF-01, sin contar con ninguna autorización de los titulares mineros. CUARTO: Ante la constante perturbación al Título Minero que está sufriendo por terceros que no ha sido posible identificar. Esta solicitud es con el fin de elevar ante Ustedes la solicitud de amparo administrativo por el cese de ocupación y perturbación del título minero en detrimento de los derechos que le otorga propiedad sobre el mismo.

(…)"

Así las cosas, se procede a realizar **evaluación gráfica,** la cual quedo radicada con el No. **2022030228204 del 21 julio de 2022**, por parte de un ingeniero adscrito a la Secretaria de Minas, con el fin de ubicar las coordenadas aportadas por el solicitante, arrojando el siguiente resultado:

"(…)

EVALUACIÓN GRÁFICA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Referencia:	*Contrato de Concesión N° 5895 (Ley 685 de 2001).*
Titular:	*Velásquez Pava Juan Guillermo CC. 98.551.247.*
Sociedad Minera La Valencia N°2.	
Mineral:	*Oro y Plata.*
Municipio:	*Remedios– Antioquia.*
Área:	*46 hectáreas + 6.600 Metros Cuadrados.*
Asunto:	*Solicitud Amparos Administrativos.*
Querellado:	*Terceros indeterminados.*

1. EVALUACIÓN GRÁFICA

*Para la evaluación gráfica de la solicitud de amparo administrativo del asunto, se procedió a graficar elpunto de presunta perturbación en la aplicación Visor de Geocortex Anna Minería, donde previamente se descargó la imagen georreferenciada del Título N°**5895** empleando las coordenadas planas reportadaspor el titular minero.*

De lo anterior, se tiene la siguiente imagen:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060046236*

(28/02/2023)

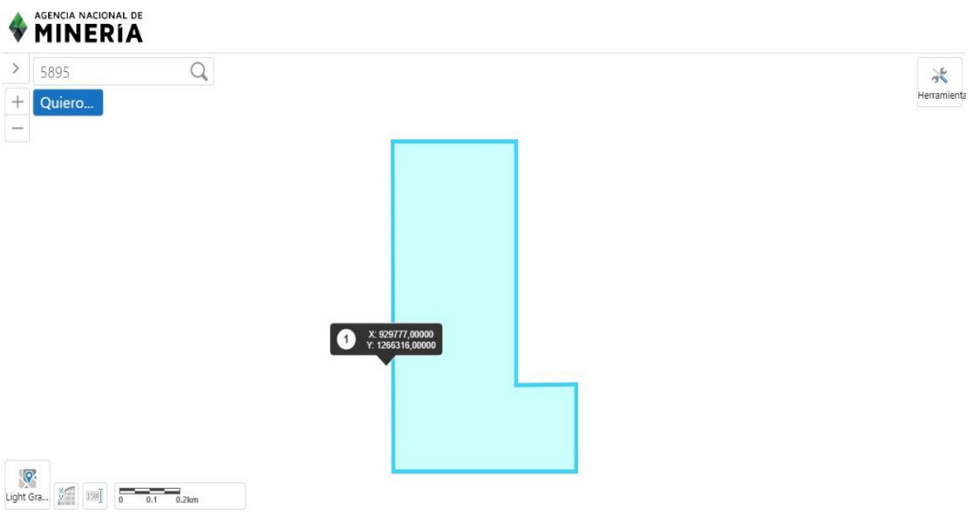

Adicionalmente, se procedió a verificar la coordenada reportada por el titular en el registro histórico de los puntos de presunta perturbación tramitados por esta dependencia, encontrándose que el mismo no hansido presentado con anterioridad.

1. CONCLUSIONES

Una vez realizada la evaluación gráfica de la solicitud de Amparo Administrativo con radicado No. 2022010221038, presentada por la sociedad titular Sociedad Minera La Valencia N°2 para el Título N°5895, se tiene que:

El Punto número 1 de presunta perturbación, como se muestra en la imagen se encuentra porfuera del Título Minero N° 5895.

(…)"

En vista, que el punto reportado como presunta perturbación está por fuera del Contrato de Concesión, esta Delegada pierde toda autonomía por tratarse de ***Minería sin título***.

Previo a resolver sobre la petición realizada por la sociedad antes mencionada, es importante señalar lo dispuesto en los artículos 306 de la ley 685 de 2001, que al respecto de los Amparos Administrativos señalan:

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional*. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión par el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.*

En este mismo sentido, la Ley 1801 del 2016, **"*POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA",*** aborda la situación presentada por el peticionario, en el cual indica:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.*** *Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:*
>
> ***2.*** *Realizar exploraciones y explotaciones mineras sin el amparo de un título minero debidamente inscrito en el registro minero nacional, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontratos de formalización o contrato de operación minera y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para su ejecución.*
>
> ***3****. Explorar y explotar los minerales en playas o espacios marítimos sin el concepto favorable de la autoridad competente, además de los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente.*
>
> ***4.*** *No acreditar el título minero, autorización temporal, solicitud de legalización, declaratoria de área de reserva especial, subcontrato de formalización o contrato de operación minera, cuando sean requeridos por las autoridades.*
>
> ***5****. Realizar explotaciones mineras sin contar con licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente.*
>
> ***6****. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.*
> *(…)*

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, los Amparos Administrativos que traten tratarse de ***Minería sin título*** deberán interponerse **ante los alcaldes,** lo que quiere decir que este despacho NO es competente para dar trámite a dicho proceso, esta Delegada tiene competencia frente al tema de Amparos Administrativos siempre y cuando haya un contrato de Concesión Minera de por medio.

En consecuencia, este despacho procederá a rechazar la solicitud de Amparo Administrativo presentada el día 25 de mayo del año 2022, por los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.535.903**, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.932.209, ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO,** identificado con cedula de ciudadanía No.**71.082.422,** y **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ**

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060046236*

(28/02/2023)

PAVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.521.247, o por quien haga sus veces; **por falta de competencia.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Amparo Administrativo presentada el día 25 de mayo del año 2022 por los señores **MARIANO DE JESÚS BEDOYA QUIRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.535.903**, **EMILIO DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.932.209, ARTURO DE JESÚS RODRÍGUEZ ARANGO,** identificado con cedula de ciudadanía No.**71.082.422,** y **JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ PAVA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **98.521.247** o por quien haga sus veces; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, personalmente a los titulares y a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

Dado en Medellín, el 28/02/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano.- Profesional Universitario		
Reviso	Juan Diego Barrera Arias - Abogado Asesor Despacho Secretario de Minas - Contratista.		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			